

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta correspondiente al dia 6 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Real decreto.—Visto el expediente instruido á instancia de Don Leon García Alejo, vecino de esta corte, para la construccion de un canal derivado del rio Duero con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Valladolid, al riego de varios terrenos de su término y al movimiento de artefactos:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de

1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable, evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Vista la instancia de 24 de Marzo último, suscrita por D. Leon García Alejo, D. Pedro Martínez Sanz y D. Francisco Carballo, en la cual solicitan se apruebe la cesion que el primero hace de los planos, estudios y derechos que la concesion de aquel canal pudiera darle en favor de la Sociedad de crédito establecida en Valladolid bajo el título de *Union Castellana*, que representan los segundos, todo lo cual se acredita con testimonio de la escritura correspondiente:

Vista la instancia presentada en 2 de Abril próximo pasado por D. José de Ortueta, vecino de esta corte, á la que acompaña el documento expedido con fecha 1.º del mismo mes por la Caja general de Depósitos, en que aparece haberse consignado por la indicada Sociedad la suma de 844.000 rs. en obligaciones del Estado por subvencion de ferrocarriles, en concepto de depósito voluntario que sirva de garantía á la concesion del canal de que se trata:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á la Sociedad de crédito *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero, en las

inmediaciones del molino de Villabañez, cerca de Peñalva, que recorriendo una distancia de 22.491 metros termina en la pequeña explanada que domina la ciudad de Valladolid, para surtir de aguas á esta poblacion, dividiéndose despues en dos acequias que, sirviendo á distintos aprovechamientos, irán á desaguar en el Pisuerga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado con fecha 11 de Enero de 1863 por el Ayudante de Obras públicas D. Joaquin Montero, aprobado con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.875.666 rs. 34 cénts.

Art. 3.º La Sociedad se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Fomento.

Augusto Ulloa.

*Condiciones bajo las cuales se autoriza á la Sociedad de crédito Union Castellana, establecida en Valladolid, para construir un canal derivado del rio Duero, destinado á los usos de abastecimiento de la poblacion, del riego y de la industria.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Valladolid para los efectos de expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.ª Las obras de conduccion se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ayudante primero D. Joaquin Montero, y autorizado en su ausencia por el Director de Caminos vecinales Don José Pilar Morales, que se aprueba con esta fecha. La empresa someterá á la Real aprobacion los proyectos especiales para construir las acequias maestras ó brazales principales de riego, y para las obras de distribucion de las aguas dentro de la ciudad, todas las cuales deben por la misma ejecutarse.

3.ª La dotacion de agua solicitada para este canal de seis y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se destinan: medio metro cúbico para el abastecimiento de la poblacion; cuatro metros cúbicos para riegos de la vega, y dos metros cúbicos para artefactos, se fijará en definitiva en vista del resultado de los aforos que el Ingeniero encargado por el Gobierno practique á costa de la empresa.

4.ª Si por falta de agua en el rio no fuese posible en algun tiempo completar la dotacion definitiva que se señale al canal, y la empresa no pudiese cumplir los contratos estipulados con los consumidores y regantes, les descontará la parte proporcional al canon ó precio convenido, y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnizacion alguna por su falta. Sin embargo, si esta fuese constante, podrá proponer por su cuenta la

ejecucion de las obras necesarias para alumbrar otras nuevas, ó solicitará el aprovechamiento de las que no estén destinadas á usos tan preferentes y pudieren conducirse al canal, todo con el fin de completar aquella dotacion.

5.ª Los dueños ó colonos que soliciten el riego para sus tierras abonarán á la empresa el cánon en que mutuamente se convengan; pero nunca podrá exceder de tres centímetros por metro cúbico de agua que se fija como precio máximo.

El agua empleada como fuerza motriz tendrá el precio máximo de 1.000 rs. vn. anuales por cada caballo de vapor.

Y el del agua para el surtido de la poblacion será al respecto de 8.000 rs. por cada real fontanero del marco de Madrid, tomando los suscritores el agua de las cañerías que pasen por enfrente de sus edificios respectivos.

6.ª Los precios máximos fijados en el artículo anterior quedan sujetos á revision de 10 en 10 años, á instancia de los interesados ó de la empresa, para disminuirlos ó aumentarlos segun proceda.

7.ª La empresa no tendrá derecho á exigir estos aumentos fundándose en el de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones que con autorizacion del Gobierno se introduzcan en él, ni por cualquiera otra razon análoga.

8.ª Debiendo seguir á esta concesion la creacion de uno ó mas Sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda al número de hectáreas comprendidas en cada brazal.

La recaudacion del cánon estará tambien á cargo de dichos Sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la Compañía.

9.ª La Sociedad concesionaria, ó quien la represente, disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el Gobierno y queda-

rán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

10. Se exceptúan de la reversion al Estado; primero, los saltos de agua que proporcione el canal, los cuales utilizará la empresa á perpetuidad; pero con la condicion de interrumpir estos aprovechamientos siempre que el abastecimiento de la poblacion ó el riego lo exigieren; segundo, el agua aplicada á la distribucion interior de la ciudad, que tambien la disfrutará á perpetuidad.

11. La misma Sociedad disfrutará de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1850.

12. La Sociedad podrá explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado, ó del comun de los pueblos sin abono de indemnizacion alguna, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13. La cantidad de 844.000 reales consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la concesion se devolverá á la Sociedad en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el Ingeniero.

14. La Sociedad concesionaria se obliga á establecer módulos en cada una de las acequias principales, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

15. Tambien queda obligada á respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion superior, las obras correspondientes.

16. Con objeto de evitar en lo posible la evaporacion del canal y fijar los límites de sus pertenencias, la Sociedad plantará árboles ó arbustos en una y otra orilla, segun se determine por el Ingeniero encargado de su vigilancia.

17. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que el Gobierno designe, siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

18. La empresa dará principio á las obras de conduccion y de riego dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y las terminará dentro de los cinco años siguientes á esta concesion.

19. Las obras de canalizacion para el abastecimiento interior deberán emprenderse tan luego como se hayan realizado suscripciones por valor de 400 reales fontaneros.

20. La misma Sociedad pasará al Ingeniero Jefe de la provincia en los primeros dias de cada mes relacion de los trabajos ejecutados en el anterior, con expresion del número de operarios, carros y caballerías empleadas en ellas.

21. Si por un grave obstáculo, suficientemente justificado, la empresa no pudiera comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgársele una próroga proporcionada al retraso sufrido, prévia instruccion del oportuno expediente.

22. Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante á juicio del Ingeniero, para que puedan terminarse en los cinco años, ó bien faltare la empresa al cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza si aun no hubiere sido devuelta, por mitad ó cuartas partes, segun el caso, haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para lo sucesivo. En caso de reincidencia, se declarará caducada la concesion con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime conveniente para la prosecucion y terminacion de las obras, segun sea mas conforme á las disposiciones vigentes.

23. Si durante la construccion de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe elevará á la resolucion superior.

24. Cuando el Ingeniero advierta vicios en la construccion, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la Superioridad.

25. La empresa no podrá poner inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1864.  
=Aprobado por S. M.=Ulloa.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.*

Valladolid 14 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Núm. 1926.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Quintas.—Negociado 5.º

Los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de José Blas Lapeire Elorrio, natural de Betelú, en Navarra; y encontrado que sea, le harán saber en toda forma por medio de los primeros, que se presente inmediatamente en Carrion, provincia de Palencia, á responder de la suerte de soldado que le ha correspondido en el presente reemplazo; dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Valladolid 10 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

SECCION TECRERA.

Núm. 1904.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Estudios superiores y profesionales.—Anuncio.—Se halla vacante en la enseñanza superior, Seccion de Ingenieros Industriales, una categoria de ascenso, que ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas en esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 29 de Abril de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Julian Samaniego y Samaniego.

## GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

RELACION NOMINAL de los individuos que tienen en este Gobierno militar los libramientos de la gratificación de 2.000 rs., según lo dispuesto en la actual ley de reemplazos.

NOMBRES.	PUEBLOS DE RESIDENCIA.
Teresa Martín, madre de Aureliano García.	Tordehumos.
Miguel García, padre de Ricardo.	Idem.
Narcisa Martín, madre de Esteban Revuelta.	Idem.
Bárbara del Villar, madre de Tiburcio Gomez.	Villavieja.
Manuel Santa María, padre de Angel.	Se ignora.
Manuel María Porrero, padre de Gabriel.	Barcial de la Loma.
Alvaro Gil, Padre de Cleto.	Villavicencio de los Caballeros.
Bárbara Sanz García, hermana de Benigno.	Manzanillo.
Isidoro Arriva Caño.	Montemayor.
Mannel Mendez Diaz.	Portillo.
Agustin Rebollo Rojas.	Se ignora.
Juan de Prada y Valle.	Idem.
Santiago Pinto Plaza.	Idem.
Francisco Perez Rojo.	Idem.
Faustino Peña Puñal.	Idem.
Fernando Benito Corés.	Idem.
Nicolás Castro Caza.	Idem.
Vicente Morecho Jordá.	Idem.
Joaquin Pinedo Revollo.	Idem.
Vicente Redondo Ruiz.	Idem.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse á hacer efectivos los libramientos con presencia de los documentos que identifiquen su persona.

Valladolid 5 de Mayo de 1864.—El General Gobernador, Santiago Otero.

Núm. 1905.

Don Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Lopez Perez, natural y vecino de esta capital, de estado soltero, oficio tejedor y de 44 años de edad, para que dentro del término de quince días, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado especial de Hacienda, con el objeto de practicar con él las diligencias acordadas en la causa que se instruye por la aprehension que se le hizo de una libra de tabaco de con-

trabando; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 9 de Mayo de 1864.—Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado, por el oficio del que refrenda, á instancia de D. Diego Fernandez Gamboa, representante de D. Juan Hilario Chavet, Director de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, contra Cipriano Fernandez,

vecino de esta ciudad, y Miguel de la Fuente Lopez, que lo es de la de Palencia, sobre pago de 47.310 rs. procedentes de una escritura de obligacion hipotecaria, he acordado se proceda nuevamente á la venta en pública subasta de una casa parador llamada del Milagro, señalada con el número 4, situada en jurisdiccion del pueblo de la Mudarra, á la márgen derecha de la carretera de esta ciudad á la de Leon, perteneciente al Miguel de la Fuente Lopez, retasada en la cantidad de 21.105 rs. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudan á la Escribanía del actuario, calle de Santa María, número 22, donde obra el expediente de que va hecho mérito; y se previene que su remate ha de celebrarse el dia 30 del corriente mes de once á doce de su mañana, en dicha Escribanía.

Dado en Valladolid á 9 de Mayo de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de su Señoría, Antonino Santos.

Núm. 1911.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Irunciaga, Baronesa viuda de Pallazuelo, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye de oficio en el mismo por testimonio del Escribano autorizante, sobre estafa, á virtud de denuncia de D. Segundo Garcia, vecino de esta capital: bajo apercibimiento de que no realizando dicha comparecencia, se la declarará contumáz y rebelde y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Mayo de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

### SECCION CUARTA.

Núm. 1915.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta de 800 envases de pino, procedentes de los almacenes de esta capital, y la de otros 84 de los de la Administracion Subalterna de Olmedo, por falta de licitadores, se anuncia nuevamente para el dia 13 de Junio próximo, bajo las condiciones y tipos expresados en el anuncio que se publicó con fecha 18 de Febrero anterior en el Boletín de la provincia del Viernes 26 del mismo mes, núm. 52. Asimismo, y anulado el remate de 100 cajones de pino de la Subalterna de

Tudela de Duero, por no haberse cubierto el tipo prefijado, he dispuesto que, en el expresado dia 13 de Junio, se proceda á una segunda licitacion con el citado número de cajones, bajo el precio de 3 rs. 65 cént. cada uno, y con sujecion á las demas condiciones de la primera subasta, insertas en el referido Boletín de 26 de Febrero último. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Mayo de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

Núm. 1902.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ESTANCADAS.—CIRCULAR.

La Direccion general del ramo con fecha 29 de Abril último, se ha servido comunicar la orden siguiente:

«Teniendo noticia esta Direccion general de que por algunos Estancos y otros espendedores de efectos estancados, se cobra á los consumidores por los efectos que estos adquieren, mayores cantidades que las que corresponden, á pretexto de falta de moneda necesaria para completar los cambios, ha acordado la misma encargar á V. que comunique sus órdenes para hacer desaparecer este abuso, previniendo á todos los espendedores de efectos estancados de esa provincia, que se provean de la moneda precisa para hacer los cambios con la debida exactitud, bajo el concepto de que si por faltar á esta prevencion resultare quebranto en alguna ocasion, aquel sea en perjuicio del espendedor y no del consumidor como se viene efectuando hasta aquí.—Sirvase V. S. prevenir así mismo que esta disposicion se publique en todos los Estancos y demas puntos de espendicion, dando aviso de haberla dado cumplimiento en todas sus partes á esta Direccion general.»

En su consecuencia, y para que el abuso de que se trata quede completamente corregido, he dispuesto que en todos los puntos de espendicion de efectos estancados, se fije un extracto de la orden preinserta, en la parte exterior, para que esté á la vista de los consumidores, y no consientan se les cobre mayor cantidad á pretexto de la falta de moneda para los cambios: que los Administradores subalternos y autoridades locales, cuiden de que así se efectúe, y que se sirvan dar me aviso de cualesquiera falta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones, para proceder contra quien corresponda á lo que hubiere lugar.

Valladolid 9 de Mayo de 1864.—El Administrador principal, Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 1914.

Ayuntamiento Constitucional de Corrales.

Para el dia 16 del corriente y hora de las once de su mañana, y en los demás dias 22 y 29 del mismo, ante el Ayuntamiento de este pueblo y su Sala capitular, se han señalado los remates de los derechos que devenguen las especies de consumos de este pueblo, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposicion de los que gusten interesarse en ellos.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todos.

Corrales 10 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Gumersindo Obeja.

Ayuntamiento Constitucional de La Mudarra.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes, sin perjuicio de la aprobacion superior que se solicitará, se anuncia la subasta de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta villa, en el año económico de 1864 á 1865, que dá principio en 1.º de Julio del corriente año, y concluye en 30 de Junio del referido año de 1865, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los dias de los remates, habiéndose designado para estos, los dias 5 y 12 de Junio próximo venidero, en el portal de la Iglesia de esta villa de diez á doce de sus respectivas mañanas, advirtiendo que si en el primer remate no se presentasen licitadores, se celebrará un tercer remate á los ocho dias siguientes, en el precitado local y hora designada, y se entenderá el segundo como primero y el tercero como segundo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

La Mudarra 30 de Abril de 1864.—Vicente Vazquez.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Arriba.

Por haberse imposibilitado el Cirujano titular que desempeñaba la plaza de esta villa se crea la de Médico Cirujano, dotada con 360 reales por la asistencia de seis familias pobre que señala el Ayuntamiento, pagados por trimestres, y las iguales del vecindario, que próximamente asciende á doscientas fanegas de trigo y cuatrocientos cántaros de vino mosto, cobrados por el agraciado al tiempo de sus recolecciones, tiene además el anejo de la Granja de Mombiedro, distante media legua de esta villa, que podrá contratar con los cuatro vecinos que residen en ella. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el tér-

mino de un mes, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Quintanilla de Arriba 5 de Mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, Félix Redondo.

Núm. 1908.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa, se sacan á pública licitacion en arriendo los derechos que devenguen las especies de consumos en todo el año económico de 1864 á 1865, cuyos remates tendrán lugar en la Sala capitular de esta villa los dias 22 y 29 del corriente mes á las nueve de la mañana, y caso que en el primer remate no hubiese licitador, se celebrará otro tercer remate que se considerará como el segundo, el dia 5 del próximo Junio; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse en dicho remate.

Pobladora de Sotiedra 9 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Pinilla.—El Secretario, Atanasio Cuadrado.

Núm. 1901.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

En sesion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de 7 del corriente Mayo, se ha acordado sacar en arriendo todos los artículos de consumos que comprende la tarifa número 1.º con la exclusiva en su venta al por menor, cuyos remates tendrán lugar los dias 22 y 29 del corriente, en la Sala capitular de esta villa á las diez de sus respectivas mañanas, y en caso necesario el tercero, en el dia 6 del próximo Junio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran hacer postura en el citado arriendo.

San Cebrian de Mazote 8 de Mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, Gabriel Perez.—P. A. D. A., Silvestre Maestro, Secretario.

Núm. 1918.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelobaton.

Este Ayuntamiento que dignamente presido, asociado de un número duplo de contribuyentes, en representacion de todas las clases de esta poblacion, en sesion del dia 1.º del actual, tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos en esta villa con la libertad de ventas por todo el año económico de 1864 á 1865. Cuyos remates tendrá lugar en las Casas Consistoria-

les de la misma los dias 22 y 29 del que rige y hora de las once de su mañana, sujetándose en un todo los licitadores al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrelobaton 11 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Juan Garcia.

Núm. 1927.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor.

Esta corporacion municipal ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos y surtido al por menor, con la exclusiva en su

venta, por el año económico de 1864 á 1865, de las especies de aguardiente y licores, carnes y tocino, aceite y jabon, vino y vinagre, bajo de ciertas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion y se publicarán al tiempo de los remates, para los que se ha señalado los dias 22 y 29 del corriente mes, y si hubiese necesidad del tercero, el 5 de Junio próximo á las doce de sus respectivas mañanas en el sitio público de costumbre. Si alguna persona quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Aldeamayor 10 de Mayo de 1864.—E. A. P., Cesáreo Olmedo.—Eugenio Martínez, Secretario.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Abril de 1864.

ACTIVO.

CAJA..	{ Metálico. . . . .	6.657,556 81	
	{ Billetes. . . . .	10.775,700 »	17.433,256 81
	{ Vencimientos de la semana. . . . .	» »	
Cartera. . . . .			15.825,542 22
Corresponsales. . . . .			» »
Moviliario. . . . .			80,778 71
Gastos de instalacion. . . . .			127,995 74
Gastos generales de Comercio y del personal. . . . .			60,591 05
Garantias de préstamos. . . . .			10,000 »
Efectos depositados. . . . .			5.602,510 »
Diversos. . . . .			542 84
			<hr/>
			57.140,597 35

PASIVO.

Capital del Banco. . . . .			6.000 000 »
Cuentas corrientes. { Por metálico. . . . .	7.757,982 76		8.017,891 55
	{ Por efectos. . . . .	279,908 79	
Billetes emitidos. . . . .			15.500,000 »
Depósitos. . . . .			5.658,510 »
Imposiciones. . . . .			985,500 »
Corresponsales. . . . .			165,160 76
Fondo de reserva. . . . .			600,000 »
Diversos. . . . .			» »
Dividendos. . . . .			5,780 »
Ganancias y perdidas . . . . .			214,755 04
			<hr/>
			57.140,597 35

El Administrador, Calixto F. de la Torre.

VENTA DE TIERRAS.

Se hace de una heredad compuesta de 65 obradas poco mas ó menos, de primera y segunda calidad, en término de esta ciudad é inmediaciones del Canal de Castilla. El remate particular tendrá lugar en la Notaria de Don Gregorio Nacienceno Muñiz, el 22 del actual mes á las doce en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

EL INDICADOR DE VALLADOLID, ó sea reseña de todo lo mas notable de la poblacion, con un tomo topografico de la misma, por el Presbitero D. MARIANO GONZALEZ MORAL, Bibliotecario de la Universidad.

Contiene una noticia general de la poblacion, origen de su nombre, sus primeros engrandecedores y sus honrosos titulos, carácter y número de

sus habitantes, clasificados: una descripción de sus templos con los objetos principales que encierran: datos sobre el estado de los establecimientos, juntas oficiales, tribunales de justicia, sociedades de crédito y casas célebres históricamente consideradas, con otras muchas curiosidades.

Un tomo en 8.º de 220 páginas de lectura, se vende á 6 rs. en la imprenta y libreria de los Hijos de Rodriguez, calle de Orates.

En el tejat que fué de Don Miguel Diez y Diez, en Valladolid, se reciben oficiales para cortar ladrillo á destajo. Se prefiere el corte al suelo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. Calle de la Obrá. núm. 8.